



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 97 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230028600	Ejecutivo Singular		Enrque Centeno Araujo, Yolanda Pinilla Acevedo	22/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210072700	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Deibys Rafael Monsalvo Gonzalez	22/06/2023	Auto Decide - Corre Traslado Al Demandante De Las Excepciones De Mérito Propuestas Por Una De Las Demandadas
08001418902020230028700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Ciudad Del Mar	Lina Gomez Jaraba	22/06/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418902020230028500	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Diana Del Socorro Beltran	22/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230028500	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Diana Del Socorro Beltran	22/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230026100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Isabel Segunda Herrera Gil	22/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

Od6dd83d-a673-4a34-9689-8d1526fb3ba1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 97 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230028800	Ejecutivo Singular	Miguel Antonio Scarpatti Benavides	Barranquilla Distrito Especial - Secretaria De Transito Y Seguridad Vial De Barranquilla	22/06/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418902020230028900	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Otros Demandados, Yully Del Carmen Camargo Medina	22/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230028900	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Otros Demandados, Yully Del Carmen Camargo Medina	22/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230046900	Tutela	Alvaro Francisco Vargas Martinez	Seguros De Riesgos Laborales Suramericana - Sura Arl	22/06/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0d6dd83d-a673-4a34-9689-8d1526fb3ba1



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2023 00469 00
Accionante: Álvaro Francisco Vargas Martínez
Accionado: ARL Sura

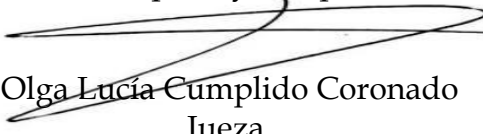
Señora jueza: Informo a usted que el accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 1/6/2023. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla -
Transitorio. Antes Juzgado 29 civil municipal.

22/6/2023

La parte accionante, mediante agente oficioso, impugnó en término la sentencia fechada 1/6/2023, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 23/6/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #97

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00727-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 900.873.126-1

DEMANDADOS: DEIBYS RAFAEL MONSALVO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'436.445 y MILDRED GUILLEN YEPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32'875.337

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por dar traslado de las excepciones presentadas por MILDRED GUILLEN YEPEZ. Sírvase proveer.
Barranquilla, 22 de junio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones, se observa que la demandada MILDRED GUILLEN YEPEZ, mediante apoderado judicial, dentro del término legal, contestó la demanda promoviendo en las mismas excepciones de mérito, por lo que es del caso proceder de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero: De las excepciones de mérito presentadas por MILDRED GUILLEN YEPEZ, mediante apoderado judicial, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Segundo: Téngase al Dr. ADALBERTO DE JESUS ROCHA GUERRERO, identificado con C.C 7.144.403 y T.P 155289 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la demandada MILDRED GUILLEN YEPEZ, identificada con C.C 32'875.337.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 97, hoy 23 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0af736d65dc198100da53f0f4738fc1f70585be6b79e44187c68a08ad6754c**

Documento generado en 22/06/2023 05:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: Ejecutivo Singular

RADICADO: 0800141890202023-00286-00

DEMANDANTE: ENRIQUE CENTENO ARAUJO, CC. 3.961.513

DEMANDADO: YOLANDA PINLLA ACEVEDO, CC. 32.718.413

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 22 de junio de 2023.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2023.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1. En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo una Letra de Cambio escaneada en formato PDF, en virtud de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, quien conserva en su poder la letra de cambio y el lugar donde se encuentra el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

2. El inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, señala que:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." Subrayas del Juzgado

Si bien es cierto en el presente caso se pide medida cautelar que tendría por subsanado el requisito anterior, no es menos cierto que la medida solicitada no es procedente en razón a que del folio de matrícula inmobiliaria N° 041-46892, del inmueble que se pretende embargar, en la anotación No. 12, se inscribió la limitación del dominio de Patrimonio de Familia, y conforme al Decreto único reglamentario 1069 de 2015, Art. 2.2.6.9.2, el patrimonio de familia es inembargable.

Por lo tanto, al no ser procedente la medida cautelar solicitada, el demandante debió aportar la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



parte demandada, conforme lo señalado en el artículo artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, citado, por lo tanto, deberá acreditar haber enviado al demandado copia de la demanda y sus anexos, junto con el escrito de subsanación.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados. En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,**

Por anotación de Estado No 97 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdd9db5bf3c474d564439b23606c81dd8fb93dd3a57df70d10ec4e9a13b65e9**

Documento generado en 22/06/2023 05:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE: PROCESO VERBAL

RADICADO: 0800141890202023-00288-00

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO SCARPATI BENAVIDES, con CC. 72.242.798

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 22 de junio de 2023.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2023.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

De acuerdo con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocen de:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”. Subrayas del Juzgado.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que se demanda a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, la cual es una dependencia adscrita a la Alcaldía de Barranquilla, considerada así como una entidad pública para los efectos de la norma en mención. Por lo tanto, es evidente que este despacho judicial carece de jurisdicción para tramitar y decidir el presente asunto, por lo que se ordenará remitir el mismo a los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,**

Por anotación de Estado No 97 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecb898cc737096bbe47d674d703caf59e2f39060f5bb58034f769b120312caf**

Documento generado en 22/06/2023 05:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2023-00287-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR, NIT 900.365.073-9

Demandado: GINA BARRAZA SANJUAN, C.C. 32.720.46

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 22 de junio de 2023.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2023.

Realizado el estudio de admisibilidad encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto se carece de competencia tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

Según el artículo 28º del Código General del Proceso, la competencia por el factor territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...).

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. (Subrayas y negrillas del juzgado).

En el caso bajo estudio, el Despacho observa que el domicilio del demandado es la Calle 3B # T3B-311 apartamento 502B Conjunto residencial Ciudad del Mar, hace parte del municipio de Puerto Colombia, pues conforme a la Anotación No. 4 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-449241, dicha nomenclatura pertenece a esa municipalidad. Ahora bien, pretende el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago presentando como base de la presente ejecución la Certificación de deuda expedido por la Representante Legal de la demandante, el cual presta mérito ejecutivo. Sin embargo, tenemos que en dicho documento no se estableció la ciudad de Barranquilla para el cumplimiento de la obligación, por lo tanto, conforme al numeral primero del artículo en cita, el juez competente para seguir este asunto es el del domicilio del demandado.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. Por lo expuesto se,

RESUELVE

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 PISO 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, por ser competente en razón al domicilio del demandado.

TERCERO: Contra esta decisión no se admite recurso, conforme lo señalado en el Art. 139 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

WL*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No 97 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e8bb9a321bd73bc4cb42f90f39aeea55dd4d720e12dda6973fd6af6b96b0e5**

Documento generado en 22/06/2023 05:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902023-00289-00

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE –SERVIGECOOP, NIT. 900.860.525-9

DEMANDADO: YULI DEL CARMEN CAMARGO MEDINA, C.C No. 55.221.500 Y JAVIER PIÑEREZ CARDENAS, C.C No. 1.062.876.013

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla DEIP, 22 de junio de 2023.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE
JUNIO DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE –SERVIGECOOP-, contra YULI DEL CARMEN CAMARGO MEDINA Y JAVIER PIÑEREZ CARDENAS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo *Letra de Cambio No. 0899 suscrita el 11 de diciembre de 2021*, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE –SERVIGECOOP, NIT. 900.860.525-9, contra YULI DEL CARMEN CAMARGO MEDINA, C.C No. 55.221.500 Y JAVIER PIÑEREZ CARDENAS, C.C No. 1.062.876.013, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 0899 suscrita el 11 de diciembre de 2021, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.695.000).

- Más los intereses corrientes liquidados desde el 11 de diciembre de 2021 hasta el 30 de enero de 2023, liquidados a la tasa establecida por las parte, siempre que no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JONATHAN POLANCO MANJARREZ, como endosatario al cobro judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*w/

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No 97 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a9fecf807728f8d73e7c0867a23ce7fba10fa35e51fbfc44e10d72cc7dc2ce**

Documento generado en 22/06/2023 05:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020-2023-00285-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS- COOPENSIONADOS S.C., NIT. 830.138.303-1

EJECUTADO: DIANA DEL SOCORRO BELTRAN CASTRO, C.C. No. 22.398.472

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 22 de junio de 2023.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE
JUNIO DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS- COOPENSIONADOS S.C., contra DIANA DEL SOCORRO BELTRAN CASTRO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo el Pagaré No. 00000000217834 del 16 de diciembre de 2021, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS- COOPENSIONADOS S.C., NIT. 830.138.303-1, contra DIANA DEL SOCORRO BELTRAN CASTRO, C.C. No. 22.398.472, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital insoluto adeudado al Pagaré No. 00000000217834 del 16 de diciembre de 2021, la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M. L. (\$16.917.601).

- Más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el 2 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No 97 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 944766d9f1c32904600094e0f0fd79252e57a2a02b1014b3cf4660b64b846982

Documento generado en 22/06/2023 05:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>